



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°446-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta minutos del veinte de abril de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** portador de la cédula de identidad **XXXX** contra la resolución DNP-RA-3459-2014 de las 08:40 horas del 10 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3715 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014, de las 09:30 horas del 16 de julio del 2014, recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 431 cuotas al 31 de diciembre del 2013, de las cuales 410 cuotas son en educación y 21 cuotas de empresa privada. Dispone 10 meses de postergación equivalentes a 1.66%. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.723.421.17 y el monto de pensión en la suma de ¢1.407.346.00, incluida la postergación. Con rige al 01 de enero del 2014.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-3459-2014 de las 08:40 horas del 10 de setiembre del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 406 cuotas a diciembre del 2013. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢1.723.421.17 y el quantum jubilatorio en la suma de ¢1.378.737.00. Con rige al 01 de enero del 2014.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del nueve de setiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.-Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación con base en la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 431 cuotas al 31 de diciembre del 2013 de las cuales 410 cuotas son en educación y 21 cuotas de empresa privada y la Dirección de Pensiones 406 cuotas a diciembre del 2013 de las cuales 385 cuotas son educación y 21 de empresa privada generándose así la diferencia de 25 cuotas con respecto al tiempo en educación.

Revisados los autos se observa que la Dirección de Pensiones al computar el tiempo de servicio para la presente revisión a folio 154 inicia el cálculo de tiempo de servicio de 400 cuotas computadas al junio del 2013 de las cuales 379 son de tiempo en educación y 21 de empresa privada para el otorgamiento de pensión mediante resolución número DNP-OA-2056-2013 del 11 de julio del 2013 realizado a folio 88; y en este nuevo cálculo le adiciona 6 cuotas del año 2013 (de julio a diciembre) llegando al total de tiempo en educación de 385 y un total sumando 21 de cuotas de empresa privada de 406 cuotas al 31 de diciembre del 2013 .

Revisado el cálculo de la Dirección de Pensiones a folio 88 el cual sirvió de base para el otorgamiento de la jubilación mediante resolución DNP-OA-2056-2013 del 11 de julio del 2013 (folio 94) en cuanto al tiempo en educación se observa que difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo de las bonificaciones por ley 6997 y en el cómputo de los años 1985, 1987, 1990 y 1991, esto sucede en razón de que la Dirección no aplica los cocientes de conformidad con la Ley 2248 y 7268 sino que realiza por cuotas y a cociente 12. Asimismo mientras la Junta de Pensiones reconoció 2 meses y 28 días de bonificación por artículo 32 incentivo que fue omitido por la Dirección de Pensiones, errores que arrastra la Dirección Nacional de Pensiones al contabilizar el tiempo para el otorgamiento de la revisión de pensión, tal como se evidencia a folio 154.

a.- Del cómputo de los años 1985, 1987, 1990 y 1991

En lo concerniente al **año 1985** la Dirección de Pensiones computa 9 meses (de abril a diciembre) y la Junta de Pensiones 8 meses cálculo al que llega en observación a la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública a folio 138(del 01 de abril al 30 de noviembre), siendo este el cálculo correcto. Aclarando que no se toma diciembre por cuanto no se acredita la prestación de servicio del curso lectivo completo (de marzo a noviembre).

En cuanto al **año 1987** la Dirección de Pensiones contabiliza 8 meses conforme la certificación de Contabilidad Nacional en la que se reflejan los salarios de(enero y febrero y de julio a diciembre) y la Junta de Pensiones computa el año completo según certificación del Ministerio de Educación a folios 7 y 138 en la cual se detalla que la petente para ese periodo laboró el ciclo lectivo completo sea desde el inicio del curso lectivo sea 02 de marzo hasta la finalización de este sea el 28 de noviembre, de manera que es la Junta de Pensiones la que realiza el computo correcto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para el **año 1990** la Dirección de Pensiones considera 2 cuotas, al tomar como base para el cálculo la certificación de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda a folio 10; de la cual se desprenden los salarios devengados mensualmente; de manera que computa para el año en cuestión de enero y febrero; inobservando que el Ministerio de Educación certifica a folio 07 y 138 que la petente laboró el curso lectivo completo del **01 de marzo al 30 de noviembre**. Los meses de enero, febrero y diciembre son bonificaciones que se otorgan por artículo 32. Véase que en este caso se otorga como bonificación el mes de febrero y los 28 días de diciembre por estar certificados por el Ministerio de Educación Pública que fueron efectivamente laborados. De manera que lo correcto es computar **1 año** tal como lo computo la Junta de Pensiones.

Para el **año 1991** la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo disminuye el tiempo de servicio otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando que la petente laboró el curso lectivo completo de marzo a noviembre (del 01 de marzo al 30 de noviembre), según lo certifica el Ministerio de Educación a folio 7 y 138.

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones no debe omitir que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 101.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró.

b.-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 2 meses y 28 días por los periodos de 1989 y 1990. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Revisada la prueba documental aportada se observa a folio 7 y 138 que el petente mediante certificación emitida por el Ministerio de Educación acredita que laboró en el mes de diciembre de 1989 y febrero y diciembre de 1990.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas el tiempo correcto por concepto de bonificaciones por artículo 32 es de: 2 meses y 28 días por los meses de febrero y diciembre laborados en 1989 y 1990.

c- En cuanto a las bonificaciones por Ley 6997

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 la Junta de Pensiones estableció la bonificación máxima de 5 años (3 años y 4 meses) en el primer corte y (1 año y 5 meses) en el segundo corte que trasladados a cociente 12 son equivalentes a 60 cuotas. Mientras que la Dirección de Pensiones consideró un total de 56 cuotas.

A folio 88 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones otorga menor número de bonificaciones que la Junta, toda vez que al reducir la acreditación por las labores realizadas durante los años 1987 y 1990 disminuye consecuentemente la acreditación por bonificación de Ley 6997 por el tiempo laborado por la recurrente en zona incomoda e insalubre. Para el año 1987 la otorga sobre 8 meses y es sobre el año completo y para el año 1990 la otorga sobre 2 meses siendo que laboró el año completo en zona incomoda e insalubre.

Que lo correcto es otorgar en este caso la bonificación máxima de 5 años pues quedo acreditado que el petente laboró bajo las condiciones de zona incomoda e insalubre desde el año 1985 a 1996 según certificaciones del Ministerio de Educación visible a folio 7 y 138.

Finalmente a folio 142 se observa que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 17 años 1 mes y 28 días como 206 cuotas al 31 de diciembre de 1996, en virtud de que equipara los 28 días a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 34 años 01 mes y 28 días al 31 de diciembre del 2013 cuyo desglose es de:

- 11 años 8 meses y 16 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 8 años 1 mes y 18 días en educación, 2 meses y 28 días de bonificaciones por artículo 32 y 3 años y 4 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 17 años 1 mes y 28 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación y 1 año y 5 meses de bonificación por ley 6997.
- Y 34 años 01 mes y 28 días al 31 de diciembre del 2013, al sumar a esa fecha 17 años en educación.

Al tiempo en educación de 34 años 1 mes y 28 días al 31 de diciembre del 2013 se le adicionan 1 año y 9 meses de empresa privada la petente cuenta con el total de 35 años 10 meses y 28 días tiempo equivalente a 430 cuotas.

De manera que del tiempo de servicio en educación de 34 años 1 mes y 28 días al 31 de diciembre del 2013, equivalente a 409 cuotas, se le bonifican 9 cuotas que corresponden al porcentaje de postergación de 1.494% (0166% por cada mes postergado) de conformidad con el numeral 45 de la ley 7531. Visto que el salario de promedio, es la suma de ¢1.723.421.17, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢1.378.736.94), y se le adiciona el porcentaje de postergación del 1.494% (¢25.747.91), con lo cual se obtiene el monto de revisión de pensión de **¢1.404.484.85**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-3459-2014 de las 08:40 horas del 10 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece otorgar la revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 7531, con un total de tiempo de servicio de: 35 años 10 meses y 28 días al 31 de diciembre del 2013, de los cuales 34 años 1 mes y 28 días son de labores en educación y 1 año y 9 meses en empresa privada. Le corresponden 09 bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de (1.494%) con lo cual se obtiene el monto de revisión de pensión en la suma de **¢1.404.484.85**, que incluye la postergación. Con rige al 01 de enero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-3459-2014 de las 08:40 horas del 10 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal otorga la revisión de la jubilación conforme los términos de la Ley 7531, con un total de tiempo de servicio de 35



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

años 10 meses y 28 días al 31 de diciembre del 2013, de los cuales 34 años 1 meses y 28 días son de labores en educación y 1 año y 9 meses en empresa privada. Le corresponden 09 bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de (1.494%) con lo cual se obtiene el monto de revisión de pensión en la suma de **¢1.404.484.85** que incluye la postergación. Con rige al 01 de enero del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA